

CLAUSULADO GENERAL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

**ANDINA COMPAÑÍA
DE SEGUROS DE VIDA S.A.
NIT 901.880.351-3.**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Clausulado: 24/06/2025-1436-P-38-0000000000000001-D000
Nota Técnica: 24/06/2025-1436-NT-P-38-0000000000000001

Calle 67 No. 7-35 Bogotá D.C - Oficinas 909 y 910 Línea fija: (601) 742 56 42 Síguenos en Facebook
Servicioalcliente@andinavidaseguros.com.co Línea nacional: 01 8000 189780 Andina Vida Seguros
www.andinavidaseguros.com.co Celular: 323 254 0771

Contenido

INTRODUCCIÓN	4
CONDICIONES GENERALES	4
1. AMPAROS.....	4
1.1. <i>Invalidez</i>	4
1.2. <i>Sobrevivencia</i>	4
1.3. <i>Auxilio Funerario</i>	5
1.4. <i>Incapacidad Temporal</i>	5
2. EXCLUSIONES	5
3. DEFINICIONES	5
3.1. ASEGURADORA:	5
3.2. TOMADOR:.....	6
3.3. BENEFICIARIO:.....	6
3.4. ASEGURADO:	6
3.5. INVÁLIDO:	6
3.6. BENEFICIARIOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:.....	6
3.7. CAPITAL NECESARIO:	6
3.8. APORTE ADICIONAL:.....	7
3.9. MESADA O PENSIÓN DE REFERENCIA:.....	7
3.10. SMLMV	8
3.11. TASA COMERCIAL	8
3.12. VALOR(ES) ASEGURADO(S):.....	9
4. VALORES ASEGURADOS:.....	9
5. PRIMA:.....	9
6. PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO:	9
7. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA	9

8.	OCURRENCIA DEL SINIESTRO	10
8.1.	INVALIDEZ:	10
8.2.	SOBREVIVENCIA:	10
8.3.	AUXILIO FUNERARIO:.....	10
8.4.	INCAPACIDAD TEMPORAL:.....	11
9.	EDADES.....	11
10.	OBLIGACIÓN DEL TOMADOR	11
11.	TRAMITE DE RECLAMACIÓN	11
12.	PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.....	12
13.	REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.....	12
14.	REVOCACIÓN DEL CONTRATO	12
15.	PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES.....	13
16.	VIGENCIA.....	13
17.	BASES TÉCNICAS	13
18.	GARANTÍAS EXPEDICIÓN DE LA RENTA VITALICIA	13
19.	SEGURO EN CASO DE CESIÓN DEL FONDO DE PENSIONES.....	14
20.	DISPOSICIONES LEGALES.....	14
21.	DOMICILIO	14

INTRODUCCIÓN

ANDINA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. (en adelante la “Aseguradora”), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, teniendo en cuenta la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (en adelante las “AFP” o el “TOMADOR”) de suscribir seguros que garanticen los APORTES ADICIONALES necesarios para completar el capital que financie las pensiones de invalidez y sobrevivientes, o el cubrimiento de los aportes adicionales para afiliados no pensionados que generen pensiones de sobrevivientes, los cuales deben ser colectivos y de participación, y en consideración a la invitación para contratar el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia realizada por la AFP, otorga los amparos que se establecen en el presente clausulado de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Título IV de la Parte II de la CBJ, la Nota Técnica y en la Ley 100 de 1993 y demás las normativas que la complementen, modifiquen o adicionen.

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

En atención a lo establecido en la normatividad vigente, esto es, el artículo 3.2.2.1. de la PARTE II TÍTULO IV CAPÍTULO II de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Ley 100 de 1993 y las normas que la adicionen modifiquen o sustituyan, la Aseguradora reconocerá como amparos básicos los siguientes:

1.1. *Invalidez*

Conforme a lo exigido por la normativa vigente para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, en virtud de este amparo, la ASEGURADORA otorgará cobertura automática a los ASEGURADOS y, en consecuencia, reconocerá al TOMADOR el pago del APORTE ADICIONAL que sea necesario para completar el capital que financie la pensión de invalidez de origen común, siempre que la invalidez haya sido declarada por las entidades competentes, la pensión sea reconocida por el TOMADOR o por autoridad judicial competente y se haya originado durante la vigencia del presente contrato de seguro, en cumplimiento de previsto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, la Ley 100 de 1993 y demás normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

1.2. *Sobrevivencia*

La ASEGURADORA otorgará cobertura automática a los ASEGURADOS afiliados al TOMADOR y asegurará el pago de los APORTES ADICIONALES que sean necesarios para completar el CAPITAL NECESARIO que financie el cubrimiento de los aportes adicionales

Clausulado: 24/06/2025-1436-P-38-0000000000000001-D000
Nota Técnica: 24/06/2025-1436-NT-P-38-0000000000000001

VIGILADO | SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Calle 67 No. 7-35 Bogotá D.C - Oficinas 909 y 910 Línea fija: (601) 742 56 42 Síguenos en Facebook
Servicioalcliente@andinavidaseguros.com.co Línea nacional: 01 8000 189780 Andina Vida Seguros
www.andinavidaseguros.com.co Celular: 323 254 0771

para afiliados no pensionados que generen pensiones de sobrevivientes, en los términos dispuestos en la Ley 100 de 1993.

1.3. *Auxilio Funerario*

La ASEGURADORA reembolsará al TOMADOR, el valor que este haya pagado a la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro del ASEGURADO, por concepto de auxilio funerario, el cual es equivalente al último salario base de cotización, siempre que no sea inferior a cinco (5) SMLMV, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

1.4. *Incapacidad Temporal*

Conforme a lo exigido por la normativa vigente para el reconocimiento de la incapacidad temporal, en virtud de este amparo, la ASEGURADORA, cubrirá en forma automática a los ASEGURADOS, y reconocerá al TOMADOR el pago de dichas incapacidades temporales ocurridas durante la vigencia del contrato de seguro, en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación emitido por una entidad legalmente habilitada para ello, durante el tiempo, y en los términos y porcentajes definidos en la normatividad vigente.

2. EXCLUSIONES

De acuerdo con el artículo 3.2.2.3. PARTE II TÍTULO IV CAPÍTULO II de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, no se encuentran cubiertos por el presente contrato de seguro los eventos originados o derivados en:

- 2.1. **Participación del ASEGURADO en guerra civil o internacional declarada o no, motines, rebelión, sedición, asonada y actos terroristas, suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o commociones populares de cualquier clase.**
- 2.2. **Fisión o fusión nuclear o contaminación radiactiva derivada o producida con motivo de hostilidades.**
- 2.3. **Invalidez provocada intencionalmente.**
- 2.4. **Invalidez o muerte originadas en accidente de trabajo o enfermedad laboral, pues no constituyen objeto de cobertura bajo este seguro.**

3. DEFINICIONES

Para efectos del presente contrato de seguro, se usarán las siguientes definiciones:

- 3.1. **ASEGURADORA:**

Andina Compañía de Seguros de Vida S.A.

3.2. TOMADOR:

Corresponde a la persona jurídica constituida legalmente como sociedad administradora de fondos de pensiones, que contrata el seguro de invalidez y sobrevivientes en los términos de que trata la normatividad vigente.

3.3. BENEFICIARIO:

El BENEFICIARIO del presente contrato de seguro será el mismo TOMADOR.

3.4. ASEGURADO:

Persona natural incorporada al sistema general de pensiones, en los términos del artículo 15 de la ley 100 de 1993, y las normas que lo reglamenten o modifiquen, mediante su afiliación a la sociedad que administra el fondo de pensiones.

3.5. INVÁLIDO:

Corresponde al ASEGURADO a quien se le ha estructurado una pérdida de capacidad laboral (igual o superior al 50%) de origen común a través de un dictamen de calificación que se encuentre en firme y que fue proferido por las entidades legalmente competentes para ello según lo previsto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y/o las normas que lo reglamente, modifiquen o adicionen.

3.6. BENEFICIARIOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

Son las personas naturales familiares del ASEGURADO que cumplen con los criterios definidos en el artículo 13 de la ley 797 de 2003 y demás normas que le complementan o sustituyan y que obtienen el derecho a reclamar una pensión de sobrevivencia por fallecimiento del afiliado.

3.7. CAPITAL NECESARIO:

Se entiende por CAPITAL NECESARIO el valor definido en los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias. De acuerdo con el artículo 2.2.5.8.1. del Decreto 1833 de 2016 el capital necesario es:

- 3.7.1. Para el amparo de Pensión de Invalidez y Pensión de Sobrevivencia: El valor actual esperado de la pensión de referencia de invalidez o sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del ASEGURADO y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento, o del momento en que el dictamen de invalidez quede en firme, y

hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.

- 3.7.2. **Para el amparo de Auxilio Funerario:** El auxilio funerario será equivalente al último salario base de cotización, sin que el valor del mismo sea inferior a cinco (5) SMLMV, ni superior a diez (10) SMLMV de conformidad a las bases técnicas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo establecido en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones aplicables.
- 3.7.3. **Para el amparo de Incapacidad Temporal:** Correspondrá al subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador, otorgada por la Entidad Promotora de Salud (EPS), sin que sea inferior a un (1) SMLMV, en los plazos, términos y porcentajes establecidos en las normas de Seguridad Social y Pensiones, sus modificaciones y demás normas aplicables.

3.8. **APORTE ADICIONAL:**

Se entiende por APORTE ADICIONAL el valor definido en los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 y las normas que los adicionen, modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Corresponde a la diferencia entre el CAPITAL NECESARIO para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia y el saldo disponible en la cuenta de ahorro individual del ASEGURADO, incluidos los aportes obligatorios, los rendimientos financieros y, si hubiere lugar, el bono pensional, determinado a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Cuando dicha diferencia sea igual o inferior a cero, no habrá lugar al reconocimiento del APORTE ADICIONAL por parte de la ASEGURADORA.

3.9. **MESADA O PENSIÓN DE REFERENCIA:**

Según lo previsto en el artículo 2.2.5.8.1. del Decreto 1833 de 2016 la mesada o pensión de referencia será equivalente a los montos indicados en los artículos 40 y 48 de la Ley 100 de 1993 para las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, respectivamente, así:

3.9.1 Para la cobertura de pensión de invalidez:

"ARTÍCULO 40. Monto de la Pensión de Invalidez. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a) El 45 % del ingreso base de liquidación, más el 1.5 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50 % e inferior al 66 %;

b) El 54 % del ingreso base de liquidación, más el 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66 %.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75 % del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

3.9.2. Para la cobertura de pensión de sobrevivencia:

“ARTÍCULO 48. Monto de la Pensión de Sobrevivientes. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100 % de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45 % del ingreso base de liquidación más 2 % de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75 % del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65 % del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto”.

Para efecto del cálculo de la mesada o pensión de referencia de los beneficiarios de esta pensión, se tendrán como tales los señalados en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y/o la norma vigente.

3.10. SMLMV

Salario mínimo legal mensual vigente.

3.11. TASA COMERCIAL

Es el porcentaje establecido por la aseguradora, que al ser multiplicado por la masa salarial de cotización determina la prima del seguro.

3.12. VALOR(ES) ASEGURADO(S):

Se entiende por VALOR ASEGURADO los valores que describe la cláusula 4 del presente contrato de seguro.

4. VALORES ASEGURADOS:

El seguro será suficiente para cubrir íntegramente los siguientes beneficios, en los términos contenidos en el artículo 3.2.2.5 de la Parte II Título IV Capítulo II de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así:

- 4.1. Para el amparo de Pensión de Invalidez: Los APORTES ADICIONALES necesarios que correspondan a los ASEGURADOS declarados inválidos por las entidades correspondientes a que se refiere el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y demás normas que los adicionen, modifiquen o complemente.
- 4.2. Para el amparo de Pensión de Sobrevida: Los APORTES ADICIONALES necesarios que deben abonarse en las cuentas para ASEGURADOS afiliados al TOMADOR no pensionados, que generen pensiones de sobrevivientes.
- 4.3. Para el amparo de Auxilio Funerario: El auxilio funerario del ASEGURADO conforme se define en la cláusula 1, amparos.
- 4.4. Para el amparo de Incapacidad temporal: El VALOR ASEGURADO, corresponderá al subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador, otorgada por la Entidad Promotora de Salud (EPS), sin que sea inferior a un (1) SMLMV, en los plazos, términos y porcentajes establecidos en las normas de Seguridad Social y Pensiones, sus modificaciones y demás normas aplicables.

5. PRIMA:

La prima del seguro será determinada de acuerdo con las tarifas que cumplan los requisitos que señala el numeral 3 del artículo 184 del EOSF y con sujeción a las bases técnicas que señale la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con las tablas de mortalidad e invalidez, en los términos del Decreto 656 de 1994 y demás normas vigentes.

6. PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO:

El pago de la prima será acordado entre las partes realizará en la forma que acuerden las partes en las condiciones particulares de este seguro.

7. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA

De conformidad con el artículo 2.31.1.6.2 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 1152 del Código de Comercio, el presente contrato de seguro terminará automáticamente por el no pago de la

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Clausulado: 24/06/2025-1436-P-38-0000000000000001-D000
Nota Técnica: 24/06/2025-1436-NT-P-38-0000000000000001

Calle 67 No. 7-35 Bogotá D.C - Oficinas 909 y 910 Línea fija: (601) 742 56 42 Síguenos en Facebook
Servicioalcliente@andinavidaseguros.com.co Línea nacional: 01 8000 189780 Andina Vida Seguros
www.andinavidaseguros.com.co Celular: 323 254 0771

prima dentro del mes siguiente a la fecha de pago acordada por las partes conforme al numeral 6 anterior, producirá la terminación del contrato sin que la ASEGURADORA tenga derecho para exigir dicha prima.

Así mismo, la ASEGURADORA comunicará dicha circunstancia a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los tres (3) días hábiles anteriores al momento en que produzca efectos la terminación del seguro por no pago de la prima.

8. OCURRENCIA DEL SINIESTRO

En los términos del numeral 3.2.2.8 de la Parte II Titulo IV Capítulo II de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia se entenderá que ha ocurrido el siniestro así:

8.1. INVALIDEZ:

Se tendrá como fecha de ocurrencia del siniestro para este amparo, el momento en que acaezca el hecho que origine la invalidez del ASEGURADO. No obstante, la ASEGURADORA solo está obligada al pago a la declaración en firme de la invalidez en un Dictamen de Pérdida de Capacidad laboral emitido por autoridad competente.

La ASEGURADORA, en caso de declararse la invalidez, trasladará al TOMADOR el aporte adicional que corresponda, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que el TOMADOR presente la reclamación en debida forma.

El TOMADOR debe informar a la ASEGURADORA, dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante las instancias de que trata el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el capital que a la fecha hubiere en la cuenta de ahorro pensional y el bono pensional a que tenga derecho el afiliado, si es el caso.

8.2. SOBREVIVENCIA:

Se tendrá como fecha de ocurrencia del siniestro para este amparo, la fecha de fallecimiento por origen común legalmente comprobada del ASEGURADO.

La ASEGURADORA, en caso de producirse la muerte del ASEGURADO, trasladará al TOMADOR el aporte adicional que corresponda, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que la administradora presente la reclamación en debida forma.

8.3. AUXILIO FUNERARIO:

Se tendrá como fecha de ocurrencia del siniestro para este amparo, la fecha de fallecimiento por origen común legalmente comprobada del ASEGURADO.

8.4. INCAPACIDAD TEMPORAL:

Se tendrá como fecha de ocurrencia del siniestro para este amparo, cuando surja la obligación de pagar la prestación por incapacidad temporal por origen común que le corresponde asumir al TOMADOR, es decir, a partir del día ciento ochenta y uno (181) hasta el día quinientos cuarenta (540) de la incapacidad temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y demás normas que la complementen o sustituyan.

9. EDADES

El presente contrato de seguro no contempla edades límites para ingreso ni permanencia.

10. OBLIGACIÓN DEL TOMADOR

- 10.1. Pagar la prima en la forma y término fijado en las condiciones particulares del presente contrato de seguro.
- 10.2. Proporcionar a la ASEGURADORA, de manera oportuna, toda la información necesaria para apreciar correctamente el riesgo. De manera particular, informar sobre cualquier solicitud de pensión de sobrevivencia o de invalidez que le sea formulada.
- 10.3. Brindar a la ASEGURADORA, tanto al momento del aviso del siniestro como en la reclamación formal del mismo, la información necesaria para establecer el VALOR ASEGURADO.
- 10.4. Informar a la ASEGURADORA, dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante las instancias de que trata el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el capital que a la fecha hubiere en la cuenta de ahorro pensional y el bono pensional a que tenga derecho el afiliado, si es el caso.
- 10.5. En virtud de lo establecido en el artículo 2.31.1.6.9 del decreto 2555 de 2010, el TOMADOR suministrará a la ASEGURADORA la información necesaria para efectos del cálculo de la prima de riesgo.

11. TRAMITE DE RECLAMACIÓN

Para efectos del trámite de reclamación se seguirá lo indicado en el artículo 2.31.1.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo complementen o sustituyan el cual establece que:

"En desarrollo de lo previsto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras deberán tramitar ante la respectiva entidad aseguradora de vida con la cual tengan contratado el seguro de invalidez y sobrevivientes, dentro de los cinco (5) días

siguientes a la fecha en que el dictamen de invalidez quede en firme o se solicite el beneficio en caso de muerte, la reclamación por el aporte adicional necesario para financiar la pensión y el auxilio funerario, en su caso".

12. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3.2.2.8 de la PARTE II TÍTULO IV CAPÍTULO II de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia la ASEGURADORA debe, en caso de declararse la invalidez o de producirse la muerte del afiliado, trasladar al TOMADOR el aporte adicional que corresponda, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquél en que la administradora presente la reclamación en debida forma y acredite en forma plena, aun extrajudicialmente, la materialización del riesgo asegurado y las variables que determinan la cuantía del siniestro.

Para efectos del pago del amparo básico del Auxilio Funerario, se aplicarán los términos establecidos en el artículo 86 de la ley 100 de 1993.

13. REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ

En caso de que, conforme a la normativa aplicable, esto es, Ley 100 de 1993 y demás normas que reglamente, modifiquen, adicionen o complemente, se realice una revisión del estado de invalidez del pensionado y como resultado de dicha revisión se concluya que ha cesado o disminuido su grado de invalidez en un nivel que implique la terminación del derecho a la pensión o una reducción en el monto de la misma, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.5.6.2 del Decreto 1833 de 2016.

Si el ASEGURADO optó por un retiro programado, el TOMADOR deberá, con los recursos disponibles de la cuenta individual, devolver a la ASEGURADORA, una porción de la misma, de conformidad con la reglamentación que para tal fin expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

Si el ASEGURADO optó por una renta vitalicia, la ASEGURADORA deberá reintegrar al TOMADOR el monto de la reserva matemática disponible, total o parcialmente según se trate de extinción o de reducción de la pensión. El TOMADOR deberá en este caso restituir a la ASEGURADORA, una porción de la misma, de conformidad con la reglamentación que para tal fin expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por el TOMADOR, dando aviso por escrito a la ASEGURADORA.

La revocación no exime al TOMADOR de pagar las primas que a esa fecha adeude a la ASEGURADORA por el presente contrato de seguro.

15. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

La Aseguradora garantiza el reconocimiento de la participación de utilidades bajo el presente contrato de seguro, de acuerdo con el Artículo 2.31.1.6.8 del Decreto 2555 de 2010, el cual establece que:

"Diez (10) años después de que se termine la relación correspondiente a la póliza previsional de invalidez y de sobrevivencia, el saldo de la reserva podrá ser liberado. Una vez liberado, deberá recalcularse la utilidad de la póliza y efectuar la repartición de utilidades, de acuerdo con la fórmula ofrecida en la póliza, a la administradora de fondos de pensiones, las cuales deberán entregarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo la liberación del saldo de la reserva".

De conformidad con lo anterior, la formula aplicable para el cálculo de participación de utilidades corresponde al 20% sobre el exceso de la utilidad acumulada generada.

16. VIGENCIA

El seguro otorgado por el presente contrato tendrá una vigencia anual y podrá ser prorrogable o renovable de común acuerdo entre las partes en los términos descritos en el artículo 2.2.5.8.5 del Decreto 1833 de 2016, el cual establece que:

"Los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia que contraten las administradoras mediante los procesos de libertad de concurrencia de oferentes previstos en el Libro 2, Parte 2, Título 7, Capítulo 1 del presente decreto, tendrán una vigencia no inferior a un (1) año ni superior a cuatro (4) años".

En todo caso, el presente contrato de seguro estará sujeto a una revisión anual de las condiciones de contratación del seguro con base en la siniestralidad observada que permita fijar las nuevas condiciones y la tasa que regirán para el año inmediatamente siguiente. Dicha revisión anual deberá realizarse dentro de los dos (2) meses anteriores a la terminación de cada vigencia.

17. BASES TÉCNICAS

Las bases técnicas que utilizará la Aseguradora para establecer la TASA COMERCIAL, el CAPITAL NECESARIO y el VALOR ASEGURADO estarán descritas en la nota técnica del ramo.

18. GARANTÍAS EXPEDICIÓN DE LA RENTA VITALICIA

Con sujeción a lo consagrado en el artículo 2.31.1.6.5 del Decreto 2555 de 2010, la ASEGURADORA garantizará al TOMADOR:

- La expedición de un seguro de renta vitalicia inmediata o el retiro programado con renta vitalicia diferido como modalidades para obtener su pensión si así llegare a

Clausulado: 24/06/2025-1436-P-38-0000000000000001-D000

Nota Técnica: 24/06/2025-1436-NT-P-38-0000000000000001

solicitarlo expresamente el ASEGURADO, el pensionado o sus beneficiarios según el caso.

- Que el seguro de renta vitalicia comprenda el pago de una pensión mensual no inferior al cien por ciento (100%) de la pensión de referencia utilizada para el cálculo del capital necesario.

En todo caso, el TOMADOR deberá informar a los ASEGURADOS y sus beneficiarios las modalidades de pensión según lo prevé el parágrafo del artículo 2.2.6.2.4. del Decreto 1833 de 2016.

Así mismo, el TOMADOR respetará la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del ASEGURADO, según las disposiciones normativas vigentes

19. SEGURO EN CASO DE CESIÓN DEL FONDO DE PENSIONES

En atención a lo establecido en el 2.31.1.6.6 del Decreto 2555 de 2010, cuando se efectúe la cesión de fondos de pensiones, de una sociedad administradora a otra, el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia tomado por la sociedad administradora que actúe como cesionaria, asumirá los riesgos a partir del momento en el cual se perfeccione la cesión, oportunidad a partir de la cual las correspondientes primas deberán pagarse a la entidad aseguradora de vida que asegure los riesgos de invalidez y sobrevivencia de la sociedad administradora cesionaria.

20. DISPOSICIONES LEGALES

Para lo no previsto en las condiciones aquí descritas, se regirá por lo dispuesto en las leyes de la República de Colombia.

21. DOMICILIO

El lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato será la ciudad de Bogotá, D.C, Colombia, ciudad que representa el domicilio principal de la Aseguradora.